

En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?*

About parenting coordination: the rights of de child guaranteed or unprotected?

Por PAULA REYES CANO
Universidad de Granada

RESUMEN

El objetivo de este artículo es alertar sobre el nuevo artefacto para la ocultación de la violencia de género: «la alta conflictividad» en las rupturas familiares. Desde estos planteamientos se pone el foco en la protección del interés superior de la infancia y adolescencia en los casos de ruptura familiar, escondiendo los daños sufridos por los hijos e hijas derivados de la violencia de género. Mostraremos cómo, para paliar los daños derivados de la «alta conflictividad», se está asentando jurisprudencialmente la coordinación de parentalidad. Mediante un análisis jurisprudencial, comprobaremos cómo este método de resolución de conflictos se aplica en contextos de violencia de género, con el fin último de restablecer o normalizar la relación del padre que ejerce violencia de género con sus hijos e hijas.

Palabras clave: *violencia de género, menores, alta conflictividad, coordinación de parentalidad, interés superior del menor.*

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de investigación PID 2019-108526RB-I00/AEI/10.13039/501100011033, del Ministerio de Ciencia e Innovación del programa estatal de I+D+i orientado a los retos de la sociedad, denominado *Violencia de género y subordinación estructural: implementación del principio de gender mainstreaming*. IP: Juana María Gil Ruiz.

ABSTRACT

This paper sets out to warn of a new ploy to conceal gender violence: «high-conflict situations» in family break-ups. These approaches stress the protection of the best interests of children and adolescents in family break-ups, concealing the harm suffered by children as a result of gender violence. We show that parenting coordination is being consolidated in jurisprudence in an effort to palliate the harm caused by «high conflict situations». Using a jurisprudence-based analysis, we show how this conflict resolution process is applied in the context of gender violence with the goal of re-establishing or normalising relationships between fathers who resort to gender violence and their children.

Keywords: gender violence, minors, high-conflict, parenting coordination, best interests of the child.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: LA OCULTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO TRAS LA RUPTURA FAMILIAR. – 2. LA DERIVACIÓN DE LA RUPTURA FAMILIAR HACIA LA «ALTA CONFLICTIVIDAD». – 3. EL ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DURANTE EL PROCESO DE RUPTURA: LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD. – 4. EL RECHAZO DE LOS/AS NIÑOS/AS A RELACIONARSE CON EL PADRE: DIAGNÓSTICO E INTERVENCIÓN EN EL MARCO DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD. – 5. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. – 6. CONCLUSIONES.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION: THE CONCEALMENT OF GENDER VIOLENCE AFTER FAMILY BREAKDOWN. – 2. THE DERIVATION OF FAMILY BREAKDOWN TOWARDS «HIGH CONFLICTIVITY». – 3. SPECIALIZED PROFESSIONAL ACCOMPANIMENT DURING THE BREAKUP PROCESS: PARENTING COORDINATION. – 4. CHILDREN'S REFUSAL TO RELATE TO THEIR FATHER: DIAGNOSIS AND INTERVENTION WITHIN THE FRAMEWORK OF PARENTING COORDINATION. – 5. PARENTING COORDINATION AND ITS JURISPRUDENTIAL APPLICATION IN CONTEXTS OF GENDER VIOLENCE. – 6. CONCLUSIONS.

1. INTRODUCCIÓN: LA OCULTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO TRAS LA RUPTURA FAMILIAR

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia es un gran avance en la protección de los niños y niñas y adolescentes para asegurar y promover el respeto a su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia, tal como establece la Convención sobre los Derechos del Niño. El propio Comité de los Derechos del Niño, el 5 de marzo de 2018, en las Observaciones fina-

les sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, recomendó que el Estado español agilizase la aprobación de leyes que garanticen la protección integral de los niños contra la violencia y aseguren su aplicación a todos los niveles. Sin embargo, en los trámites parlamentarios previos a la publicación de la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral contra la infancia y adolescencia frente a la violencia, los y las menores víctimas de la violencia de género fueron de nuevo olvidados/as, esta vez para prestar especial atención a la protección de la infancia ante las rupturas familiares.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE* núm. 175, de 23 de julio de 2015) reconoció a los y las menores que viven en entornos de violencia de género como víctimas. Este reconocimiento no ha conseguido transformar el escenario anterior. Los niños y niñas que viven y sufren la violencia de género siguen siendo invisibles para el sistema judicial¹. La declaración como víctimas de la violencia de género no supuso además la incorporación de normas categóricas para su protección distintas a las que ya existían, dejando a la apreciación del órgano judicial la ponderación o valoración de las medidas de protección previstas en los artículos 64 a 66 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (*BOE* núm. 313, de 22 de diciembre de 2004): prohibición de aproximación y comunicación, suspensión de la patria potestad, custodia, régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del padre agresor hacia los y las menores. Esta libre valoración ha traído como consecuencia la aplicación de manera anecdótica de dichas medidas de protección hacia los y las menores². En esta línea, como afirma Pilar Martín, la protección de los menores en entornos de violencia de género es una «cuestión aún no resuelta satisfactoriamente», a pesar de las distintas herramientas jurídicas que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los/as operadores jurídicos para ello³. En este mismo sentido, la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2018 puso de manifiesto: «...a pesar de su consideración de víctimas incluidos en la LO 1/2004 tras la reforma de 2015, seguimos sin otorgarles el protagonismo que requieren, sin oírlos ni escuchar lo que nos pueden decir y sus deseos, y sigue siendo una asignatura pendiente el establecer medidas civiles de protección a los mismos y su seguimiento y supervisión». En la memoria de 2019, la Fiscalía General del Estado insiste en poner en evidencia esta desprotección: «...la inhumana utilización de sus propios hijos por parte del agresor para

¹ REYES CANO, P.; *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Madrid, Reus, 2019, 318 pp.

² *Ibidem*, p. 282.

³ MARTÍN, P.; «La protección de los menores víctimas de violencia de género», *La Ley de Derecho de Familia: Revista jurídica sobre menores y familia*, 27, 2020, pp. 8-10.

provocar un daño más profundo a su pareja, la llamada violencia vicaria demanda afrontar tan cruel realidad extendiendo la protección a los menores, pero ello choca con la resistencia a considerar y tratar a los menores como víctimas con todos los derechos que ello conlleva».

El Pacto de Estado contra la violencia de género fue de gran trascendencia, principalmente porque se alcanzó un consenso institucional, político y social, así como un acuerdo en diversas medidas para avanzar en la erradicación de la violencia de género en todas sus manifestaciones. En el eje 4 del referido pacto se establecen un conjunto de medidas para intensificar la asistencia y protección de los y las menores víctimas de la violencia de género. En el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021 se establece que la misma se relaciona con los compromisos y metas del Pacto de Estado contra la violencia de género. Dicha referencia no estaba incluida en el inicial proyecto de ley, porque de una manera incomprensible ocultaba a los y las menores víctimas de género, esta vez, tras las situaciones de ruptura familiar. Por ende, el artículo 27 establecía: «Las Administraciones Públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos». ¿Era urgente e ineludible regular las situaciones de ruptura familiar en una ley de protección de la infancia a la adolescencia frente a la violencia? ¿Son las rupturas familiares *per se* las que están produciendo consecuencias perjudiciales para los y las menores? Así, nebulosamente, el proyecto de ley, en un primer impulso, alertaba sobre las posibles consecuencias perjudiciales que para los menores puede tener una ruptura familiar. Y, por otro lado, paradójicamente, silenciaba a los daños en la salud y el desarrollo de las personas menores de edad que sufren la violencia de género, cuando estos menoscabos ya estaban reconocidos por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia. De esta manera, cuando pensábamos que avanzaríamos, retrocedemos.

Ante esta situación, las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones feministas⁴ propusieron que, en trámite de enmiendas, se incluyera en los tipos de violencia hacia la infancia la violencia de género, así como que se reforzara su protección. Así las cosas, las posteriores enmiendas al articulado presentadas en el Congreso, en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la ado-

⁴ Consideraciones y propuestas de la Asociación de Mujeres Juristas Themis a las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia y propuestas de enmiendas al Proyecto de Ley de Orgánica de protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia por parte de la Plataforma de Infancia.

lescencia frente a la violencia, y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, de fecha cinco de noviembre de 2020, pusieron en evidencia la necesidad de intensificar la asistencia y protección de los/as menores víctimas de violencia de género, en el sentido exigido por el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en su eje 4.

De esta forma, con el objetivo de incluir los compromisos y metas del Pacto de Estado contra la violencia de género, en la enmienda n.º 237⁵ se propuso que se añadiese un apartado b denominado «situación de violencia de género en el ámbito familiar», donde se instaba a las Administraciones Públicas, al igual que ocurría en las situaciones de ruptura familiar, a «prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que convivan en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizándose la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos». En la justificación de dicha enmienda se reconoce «que resulta esencial diferenciar las situaciones de violencia de género para adecuar la respuesta a las mismas y evitar que estas situaciones se traten como «ruptura familiar» desde un enfoque neutro que puede acarrear situaciones de desprotección y/o revictimización. Finalmente, la Ley Orgánica 8/2021 incluye esta modificación en el artículo 29.

A lo largo de este artículo analizaremos la razón de ser del primer impulso legislativo de prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar: ¿qué hay detrás de esta «bien intencionada» regulación? No podemos creer en su carácter neutral, ya que la misma evoca todo un imaginario cultural.

2. LA DERIVACIÓN DE LA RUPTURA FAMILIAR HACIA LA «ALTA CONFLICTIVIDAD»

Con el nacimiento del divorcio en la sociedad española, la «ruptura familiar» debilitó los cimientos de la familia tradicional. En palabras de Raquel Osborne, «se consagra, a diferencia de la supuesta triada padre-madre-prole de la familia nuclear a la diada madre-hijos/as como núcleo básico de la convivencia familiar», rompiéndose así «la estricta división complementaria de funciones parentales de modelos anteriores»⁶.

Esta «crisis de la familia» originó una crisis de la identidad masculina y una pérdida del poder del hombre hacia la mujer e hijos/as,

⁵ Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

⁶ OSBORNE, R.; «Del padre simbólico al padre real; la función paterna desde la modernidad», en De la Concha, A. y Osborne, R. (coords.). *Las mujeres y los niños primero. Discursos de la maternidad*, Barcelona, Icaria, 2004, pp. 259-282.

produciéndose de forma paralela por parte de las mujeres un cuestionamiento de las relaciones de género⁷. En consecuencia, el avance de los derechos de las mujeres y el reconocimiento de su estatuto de ciudadanas contribuyó a limitar los poderes paternos⁸.

Por otro lado, bajo el paraguas del modelo de familia tradicional, la ausencia del padre tras la separación tendrá como consecuencia disfunciones y carencias para la prole, por la falta de un «modelo sexual» que permita a los hijos y a las hijas un adecuado desarrollo de sus identidades de género, así como por la falta de autoridad paterna⁹. Por lo tanto, se defiende la importancia de la figura paterna y los perjuicios que se producen en las familias en las que existe solo la madre. Bajo esta premisa, lo mejor para el interés superior del menor es el derecho a estar con el padre, relación absolutamente necesaria para su desarrollo. En este modelo, la relación madre-hijos/as no constituye una familia, se engrandece la unidad familiar compuesta por la pareja heterosexual y los hijos y las hijas, aunque no hayan contraído matrimonio¹⁰.

De este modo, encontramos posicionamientos del ámbito de la psicología en que se afirma que el divorcio puede deteriorar gravemente el sistema familiar, produciéndose un empeoramiento en la salud física y emocional de los hijos y de las hijas. Se entiende que el desajuste en los niños y en las niñas no deriva tanto de la ruptura, como del mal funcionamiento de la familia tras la misma y el nivel de conflicto entre los progenitores¹¹. Se asevera que el sistema familiar de los hogares con progenitores separados está más debilitado para ejercer eficazmente su función parental, en comparación con «familias intactas». Estos

⁷ *Ibidem*, pp. 259-268.

⁸ HURSTEL, F.; «De los padres “ausentes” a los “nuevos padres”. Contribución a la historia de una transmisión genealógica colectiva», en Tubert, S. (ed.). *Figuras del padre*, Madrid, 1997, pp. 295-309.

⁹ BARRÓN, S.; «Ruptura de la conyugalidad e individualización materna: crisis y continuidad», en De La Concha, A. y Osborne, R. (coords.). *Las mujeres y los niños primero. Discursos de la maternidad*, Barcelona, Icaria, 2004, pp. 259-309.

¹⁰ FITCH, P.; *Un derecho para dos*, Madrid, Trotta, 2003, 308 pp.

¹¹ FARIÑA, F., PÉREZ, V. y SEIJO, D.; «Clima familiar y coparentalidad en familias con ruptura de pareja», *Revista de estudios e investigación e psicología y educación*, Número Extra 5, 2017, pp. 295-298. MARTINON, J., CORRÁS, T., SEIJO, M., SOUTO, A. y NOVO, M.; «Impacto de la ruptura de los progenitores en el estado de salud física de los hijos», *European Journal of Education and Psychology*, Vol. 10, 2017, pp. 9-14. NOVO, M., ARCE, R. y RODRÍGUEZ, M. (2003). «Separación conyugal: consecuencias y reacciones postdivorcio de los hijos». *Revista galego-portuguesa de psicología e educación: revista de estudios e investigación en psicología y educación*, Vol. 10, 2003, pp. 197-204. FARIÑA, F., ARCE, R. y SEIJO, M.; «El conflicto familiar. Especial referencia a las consecuencias de la separación y divorcio», en Fariña, F. y Pillado, E. (comp.) *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 37-58. CORTÉS, M.; «Adaptación psicológica de los hijos al divorcio de los padres», en Fariña, F. Arce, R. Novo, M. y Seijo, D. (comp.). *Separación y Divorcio: interferencias parentales*, Madrid, NINO-Centro de Impresión Dixital, 2020, pp. 57-76.

posicionamientos acuñan el término coparentalidad positiva, entendida como el compromiso del padre y de la madre de cooperar en el cuidado y educación de su prole. Dicho término proviene del concepto de parentalidad positiva establecido en la Recomendación Rec (2006) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. Esta Recomendación entiende aquella como la que se ejerce en beneficio del interés superior del niño; así, «la preocupación de los padres debe ser el bienestar y el desarrollo saludable del niño y que deben educar a sus hijos de forma que puedan desarrollarse lo mejor posible en el hogar, en el colegio, con los amigos y en la comunidad». Cuando se produce la ruptura de la pareja, el ejercicio de la coparentalidad positiva exigiría que exista respeto entre los progenitores, una comunicación fluida y eficaz, así como voluntad de acuerdo. De este modo, ambos deberían de asumir de forma responsable y en igualdad de condiciones la parentalidad, reconociendo la importancia del otro en la crianza de los hijos e hijas¹².

De esta manera, estas posturas afirman que en las familias donde el padre y la madre se encuentran separados se produce menos trabajo en equipo y la relación es peor, siendo por ello necesario, en caso de ruptura de pareja, apoyar a estas familias para fortalecer el ejercicio positivo de la parentalidad y mejorar el clima familiar a través de programas de intervención basados en la evidencia científica.¹³

Este planteamiento se realiza desde unas supuestas relaciones igualitarias entre el padre y la madre y de corresponsabilidad en la crianza, ocultando las relaciones de poder y de desigualdad existente entre hombres y mujeres, así como de violencia de género. Tal como afirma Tamar Pitch: «el cambio igualitario tiende a volver neutros, en el lenguaje y en el derecho, si bien no en la práctica y en la experiencia, los roles de los padres: madre y padre se convierten simplemente en padres equivalentes e intercambiables»¹⁴. Sin embargo, dicho cambio igualitario no es real, en las familias «intactas» siguen siendo las mujeres principalmente las responsables del trabajo doméstico y del cuidado de los hijos y de las hijas. La incorporación de las mujeres al mercado laboral no ha tenido como contraposición la incorporación del hombre al trabajo no remunerado relacionado con lo doméstico y los cuidados. De la última *Encuesta de Empleo del Tiempo* se desprende que el nacimiento de los hijos y de las hijas origina una caída de la actividad remunerada en las mujeres, así como un aumento de las tareas domésticas y de cuidado, destinando 4,5 horas más que sus parejas al día¹⁵.

¹² Véase «Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida». Consejo General del Poder Judicial. 2020.

¹³ FARIÑA, F., PÉREZ, V. y SEIJO, D.; «Clima familiar y coparentalidad en familias con ruptura de pareja», *Op. cit.*, p. 11.

¹⁴ PITCH, P.; *Un derecho para dos*, Madrid, *Op. cit.*, p. 165.

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística. 2009-2010. De igual modo, el Instituto Nacional de Estadística incluye información de la cuarta *Encuesta Europea de Calidad de Vida año 2016*, sobre el número de horas semanales que las mujeres y los

Como argumenta Cristina Carrasco, estas encuestas hacen visible que las mujeres son las responsables del trabajo del hogar y que los hombres lo realizan en una proporción mucho menor, no obstante, no miden el aspecto cualitativo del trabajo de los cuidados. No cuantifican las responsabilidades, organización y disponibilidad continua, la vigilancia por la noche, el estar atenta/o, el apoyo emocional. Tampoco las barreras sociales o laborales de las mujeres como consecuencia de la asunción de las responsabilidades del trabajo doméstico y de cuidados, así como las tensiones o malestar que generan y el bienestar que producen en los hijos y las hijas¹⁶. Hay que destacar que la pandemia en la que nos encontramos ha tenido un impacto trascendental en la vida tanto de las mujeres como de los hombres. Sin embargo, la distribución desigual preexistente en la distribución de las tareas de cuidado ha hecho que el impacto se haya producido en mayor medida en las mujeres.¹⁷ Como indica Juana María Gil Ruiz, «la necesidad de reequilibrar la vida laboral, familiar y personal y la necesidad de combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, se erigen entre los grandes desafíos ciudadanos del siglo XXI»¹⁸.

Estas posturas mantienen que el incremento de las separaciones y divorcios ha hecho que aumenten los procesos de separación y divorcio con altos niveles de conflictividad, con consecuencias negativas en el desarrollo y evolución de los niños y de las niñas¹⁹. De manera que, ante esta alta conflictividad, se considera que es importante garantizar el derecho fundamental de los/as menores a relacionarse adecuadamente tanto con su padre como con su madre. Esto trae como resultado que el progenitor custodio deberá garantizar la relación de su hijo o hija con el otro progenitor. Se propone para paliar los daños mentales y físicos sufridos por los hijos e hijas derivadas de esta alta conflictividad la figura de la coordinación de parentalidad²⁰.

hombres de 18 y más años dedican a las actividades de cuidados y tareas del hogar, en España y UE-28. Las mujeres destinaron 38 horas semanales a actividades de cuidados y tareas del hogar, frente a las 23 horas de los hombres.

¹⁶ CARRASCO BENGUA, C.; «El tiempo más allá del reloj: las encuestas del uso del tiempo revisitadas», *Cuaderno de relaciones laborales*, Vol. 34, núm. 2, 2016, pp. 357-383.

¹⁷ Emakunde. Instituto Vasco de la Mujer. *La igualdad en época de pandemia. El impacto del COVID-19 desde la perspectiva de género*, Vitoria. 2020.

¹⁸ GIL RUIZ, J. M.; «Repensando la Constitución. Una mirada al deber del trabajar y al derecho al trabajo», *Revista de Derecho Político*, núm. 104, 2019, p. 59.

¹⁹ ARCH, M.; «Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia». *Papeles del psicólogo*, Vol. 31(2), 2010, pp. 183-190.

²⁰ RIQUELME, V. y CÁNOVAS, P.; «La ruptura familiar una mirada hacia la coordinación de parentalidad». En Riquelme V., Cánovas, P. y Hoyos F. (comp.). *Pedagogía social, investigación y familias: libro de comunicaciones completas y conclusiones*. Universidad de las Islas Baleares. 2019, pp. 69-91. RODRÍGUEZ, C. y CARBONELL, X. «Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense». *Papeles del psicólogo*, vol. 35, núm. 3, 2014, pp. 193-200. ARIAS, F. y BERMEJO, G. «La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones». *Revista de mediación*,

3. EL ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DURANTE EL PROCESO DE RUPTURA: LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Cuando se habla de los desajustes en los niños y niñas tras la ruptura, como consecuencia del nivel de conflicto entre sus progenitores, es necesario que nos preguntemos: ¿en cuántos de estos conflictos lo que realmente está aconteciendo es una situación de violencia de género? No podemos tapar la dimensión de la violencia de género en nuestra sociedad y su impacto en las mujeres, niños/as y adolescentes. Debemos evidenciarla y no enmascararla tras el disfraz del conflicto entre iguales. Si así lo hacemos, no estaremos viendo las causas y consecuencias de la violencia de género, de forma que el abordaje que se realice producirá un mayor detrimento hacia las mujeres e hijos/as y hacia la sociedad en general. Así las cosas, el *Informe Menores y Violencia de género*, publicado por la Delegación del Gobierno para la violencia de género en el año 2020, pone de manifiesto los problemas en el bienestar y desarrollo de los y las menores asociados a la exposición de violencia de género hacia la madre: peor desarrollo académico, mayores dificultades de integración escolar y percepción de peores relaciones entre estudiantes, menor autoestima, problemas de salud física y psíquica, consumo de drogas, riesgo de adicción a Internet y redes sociales. Concluye que la exposición a la violencia de género produce en la infancia daños similares a los que se han encontrado en las mujeres que viven violencia de género.

Si miramos hacia los datos, la Macroencuesta de Violencia contra la mujer del año 2019 estima que 6 605 825 mujeres sufrieron violencia psíquica, física y sexual por parte de su pareja o expareja a lo largo de su vida, 2 197 697 en el último año. Esta encuesta también evidencia que 1 678 959 menores viven en hogares en los que la mujer está sufriendo en la actualidad algún tipo de violencia de género²¹. De los datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial se extrae que de los 109 657 divorcios y separaciones del año 2019, 65 230 fueron de mutuo acuerdo y 44 337 contenciosos. Por otro lado, en ese año se produjeron 19 716 rupturas no matrimoniales de mutuo acuerdo, así como 28 364 contenciosas. De esta forma, si relacionamos los datos sobre la magnitud de la violencia de género en España en el año 2019 con los divorcios y rupturas causados, podemos deducir la alta probabilidad de que en dichas rupturas se haya producido o esté produciendo una situación de violencia de género, incluso en aquellas que culminan en mutuo acuerdo.

Vol. 12, núm. 1, 2019, pp. 24-34. GARCÍA, H. «Hacia una justicia humana», *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 21, núm. 61, 2019, pp. 1-7.

²¹ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. «Macroencuesta de Violencia contra la mujer». 2019.

La *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida* del Consejo General del Poder Judicial del año 2020 pone sobre la mesa el aumento de las situaciones de alta conflictividad tras la ruptura, así como su excesiva judicialización con controversias en el ejercicio de la parentalidad. Por ello, propone incorporar a la Ley de Enjuiciamiento Civil normas que regulen la derivación de las partes en conflicto a seguimientos y o intervenciones postsentencia, que permitan que dicho conflicto se canalice de una forma adecuada²².

La referida Guía del Consejo General del Poder Judicial propone la instauración de la figura de la coordinación de parentalidad como el instrumento idóneo de intervención con familias de alta conflictividad. Expresa que esta figura proviene de experiencias americanas y canadienses, y la describe como una modalidad de resolución alternativa de conflictos focalizada en los y las menores. La coordinación de parentalidad fue definida por la Association of Family and Conciliation Courts, en el Documento Directrices para la Coordinación de parentalidad de 2005²³. De esta forma, la concreta como: «un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, educándolos con respecto a las necesidades de sus hijos/as y –previo consentimiento de las partes y/o del Juzgado– tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del/la coordinador/a de parentalidad».

Dicha guía lo considera como un recurso a disposición de la autoridad judicial, que se dirige a ayudar a las familias en la gestión de una parentalidad positiva, así como en el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales. Estima adecuada la derivación cuando se detecta una falta de capacidad y voluntad de los progenitores para solventar de manera consensuada las cuestiones referidas a sus hijos e hijas. De esta forma, argumenta la utilización de este recurso para el caso de que otros métodos de resolución pacífica de conflictos hayan resultado ineficaces, refiriéndose específicamente a la mediación familiar. Esta figura solo sería aplicable dentro del proceso judicial, en

²² Véase «Recomendaciones y propuestas de mejora», en la *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*.

²³ Association of Families and Conciliation Courts. «Directrices para la coordinación de parentalidad» (traducidas por el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de la Sección de Alternativas de Resolución y Gestión de Conflictos del Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, España, en colaboración con el Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad de Espacio Sistémico de Buenos Aires, Argentina), 2013.

fase de ejecución de resoluciones judiciales en materia de guarda y custodia y régimen de comunicaciones y estancias²⁴.

Pone de manifiesto que la coordinación de parentalidad no está regulada en el ordenamiento jurídico español, por lo que es urgente que se realice una regulación detallada y homogénea de la misma. De esta manera, establece: «convendría contar con una normativa específica que regule la eventual derivación de la familia a programas de intervención familiar, coordinación de parentalidad o recursos equivalentes en situaciones de alta conflictividad que no hayan podido ser resueltas por otras vías. Entiende que la regulación legal de estos recursos, de las condiciones para la derivación a los mismos, de la formación y experiencia que deben reunir las personas que los desempeñan, y de las pautas que han de regir su funcionamiento y supervisión, podría contribuir muy favorablemente a la prevención de situaciones de violencia. Considera que esta regulación debería estar incluida en la LEC, dentro de la regulación relativa a ejecución de las medidas personales en procesos de familia»²⁵. Se considera como la más adecuada para los seguimientos de ejecuciones de sentencia, auxiliar de la justicia de familia, que permita solucionar las inacabadas ejecuciones de sentencia en los asuntos de familia más complejos, y ello, dada la ineficacia de los medios clásicos de ejecución²⁶.

El *Documento base para el desarrollo de la parentalidad positiva* del año 2019, resultado del I forum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad²⁷, desarrollado en la Universidad de La Laguna, propone integrar la figura en el sistema judicial. Para ello, este documento considera que es necesario definir con precisión su estatus jurídico, incorporándola de manera expresa en el artículo 158 del Código Civil²⁸, así como en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con carácter obligatorio: «ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas». Además, se propuso que se incluyese de manera expresa en el artículo 26. 1 del Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. De esta

²⁴ Consejo General del Poder Judicial. «Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida». Madrid, 2020.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ RODRÍGUEZ, M. y SOTO, R.; «El coordinador de parentalidad: una propuesta desde dentro», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 15, núm. 1, 2015, pp. 171-187. PASCUAL, T.; «El coordinador de parentalidad en rupturas conflictivas», *Diario La Ley*, 2015, núm. 8664.

²⁷ En este documento se establecen los criterios técnicos y científicos para un adecuado desarrollo de la coordinación de parentalidad en todo el territorio nacional, la implantación judicial, la formación, las funciones y las competencias necesarias para su ejercicio.

²⁸ La enmienda núm. 513 formulada por Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia propone la introducción de la coordinación de parentalidad en este precepto.

forma, Tomás Farto entiende la necesidad de introducir en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el establecimiento de la coordinación de parentalidad ante las situaciones de incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de guarda, los impedimentos de las relaciones paterno-filiales u otra situación que comprometa el bienestar del menor o de la menor²⁹.

Al hilo de estos planteamientos, el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, originariamente, en el artículo 27.b, preveía el «acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a las personas tutoras o guardadoras o acogedoras, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales». El Anteproyecto de la referida Ley excluyó expresamente esta posibilidad en situaciones de violencia de género (por la prohibición expresa establecida en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género) o cuando uno de los progenitores estuviera incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad. Sin embargo, cuando el Anteproyecto se convirtió en Proyecto de Ley, desapareció esta prohibición expresa. Diversas enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, publicadas el 6 de noviembre de 2020, volvieron a proponer que se incorporase esta prohibición expresa³⁰. No obstante, en Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia no se recoge dicha prohibición, si bien se modifica el artículo 27.b convirtiéndose en el 28.b, sustituyendo el mismo por el «impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados así como de los servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados». Esta modificación corresponde a la enmienda núm. 236³¹, que aclaraba que el apartado b del artículo 27 podía introducir confusión acerca de la figura de la coordinación de parentalidad, por lo que se propuso una redacción respetuosa con el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, este «retoque» no impediría que se siga aplicando.

La coordinación de parentalidad solo se encuentra regulada en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, con la posibilidad de que los órganos judiciales la designen para supervisar las relaciones de los progenitores con sus hijos e hijas, en aquellos casos en los que

²⁹ FARTO, T.; «El coordinador de parentalidad en los procesos contenciosos de familia: su integración en el sistema de justicia», *Diario la Ley*, núm. 9696, 2020.

³⁰ Enmienda núm. 81, realizada por el Grupo Parlamentario Plural, núm. 138 (Grupo Parlamentario Ciudadanos), núm. 456 (Grupo Parlamentario Popular en el Congreso).

³¹ Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidad Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

el órgano judicial haya de decidir sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental. La Ley 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (*BON* núm. 74, de 16 de abril de 2019), se refiere expresamente a la posibilidad de que el Juez pueda nombrar a un «coordinador de parentalidad para la supervisión de las relaciones parentales a fin de evitar un perjuicio al menor».

A falta de regulación, esta figura se ha ido introduciendo por la jurisprudencia, comenzando por Cataluña y extendiéndose a otras comunidades³². En este sentido, hay que destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de febrero de 2015³³. En la misma se describen sus orígenes, funciones y principios de organización. De esta manera, dicha sentencia consideró la adopción de la figura de coordinación de parentalidad decidida por parte de la Audiencia Provincial ajustada al derecho de familia de Cataluña, argumentando el artículo 233-13, número 1 y 2 del Código Civil de Cataluña: «...la autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional». También argumentó el artículo 236.3 del mismo Código, que permite al órgano judicial adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos e hijas que estén sujetos a patria potestad. Dichas medidas pueden adoptarse de oficio por el órgano judicial, si lo considerase conveniente para el interés del menor³⁴. Por último, esgrimiendo el artículo 236.4 del mismo Código, que establece el derecho de los/as hijos/as y progenitores a relacionarse personalmente, aunque estos últimos no tengan el ejercicio de la patria potestad. El apartado dos de dicho precepto señala que la autoridad judicial puede adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estas relaciones personales. En el ámbito estatal esta sentencia

³² En el Segundo Informe de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre coordinación de parentalidad, perspectiva feminista jurídica y psicológica, del año 2020, se pone de manifiesto que la mayor presencia de esta figura se encuentra en la Comunidad Autónoma de Cataluña, seguida de la Comunidad Valenciana, teniendo menos presencia en otras Comunidades como Navarra, Murcia y Madrid.

³³ Sala de lo Civil y Penal, CENDOJ. ROJ: STSJ CAT 551/2015. Ponente: María Eugenia Alegret Bugués.

³⁴ Art. 236.3 «La autoridad judicial, en cualquier procedimiento, puede adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. A tal efecto, puede limitar las facultades de los progenitores, exigirles la prestación de garantías e, incluso, nombrar a un administrador judicial». «La autoridad judicial puede adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1 de oficio a instancia de los propios hijos, de los progenitores, aunque no tengan el ejercicio de la potestad, de los demás parientes de los hijos hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y del ministerio fiscal».

argumenta el artículo 158 del Código Civil como base jurídica para la adopción de la coordinación de parentalidad. Dicho precepto permite a los órganos judiciales tomar medidas de oficio para evitar perjuicios a los y las menores. En este sentido se pronuncian otras sentencias de Audiencias provinciales³⁵.

La Guía del Consejo General del Poder Judicial de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida reconoce que existen posturas discrepantes en torno a la coordinación de parentalidad, así como que dichas discrepancias han sido consecuencia de intervenciones realizadas sin el necesario control judicial y sin la preparación técnica de los profesionales intervinientes. De esta forma, afirma que se han alzado voces alertando de que dicha figura puede incidir de forma negativa en las líneas básicas de política judicial en la lucha contra la violencia de género. Por lo tanto, recomienda que en cuanto no sea regulada a nivel nacional, la coordinación parental solo puede tener carácter voluntario, no imponiéndose nunca si las partes se oponen de forma motivada.

En materia de violencia de género, la referida guía pone de manifiesto que este tipo de intervención no puede aplicarse a supuestos de violencia de género o maltrato sobre el propio menor cuando la situación esté acreditada a nivel cautelar, indiciario o por sentencia. Sin embargo, expresa que puede ser adecuada en aquellos casos en los que se haya producido un sobreseimiento o sentencia absoluta, la considera especialmente apropiada en los supuestos en los que se hayan acordado medidas restrictivas de las relaciones paterno filiales y se hayan dejado sin efecto. En estas situaciones, entiende que la coordinación de parentalidad ayudaría a la mejora de la comunicación entre los progenitores y la recuperación de la relación con los/as hijos/as. Afirma que habría que utilizarla en fase de ejecución de sentencia, cuando se produzcan incumplimientos graves y reiterados de las resoluciones judiciales, el nivel de conflictividad sea muy elevado y hayan fallado otras medidas, como los Puntos de Encuentro Familiar. Además, entiende que sería muy útil en aquellos casos en los que los/as hijos/as, especialmente adolescentes, se han posicionado en el conflicto en favor del padre y presentan actitudes negativas frente a la madre³⁶.

La coordinación de parentalidad se enmarca dentro del nuevo paradigma de la justicia terapéutica. Según este modelo, su principal objetivo es que la aplicación de la norma no dañe a los sujetos, sino

³⁵ SSAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2019, CENDOJ. ROJ: SAP V 1053/2019. Ponente: Carlos Esparza Olcina, Sala de lo Civil, 6 de febrero de 2019, CENDOJ. ROJ: SAP V 301/2019. Ponente: José Enrique de Motta García España.

³⁶ PÉREZ-SALAZAR, M., ORTUÑO, P. y GONZALO, M.; «Problemática específica de la custodia y de las relaciones parentales en caso de violencia sobre la mujer o sobre menores», en *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Madrid, 2020.

que actúe como agente terapéutico. Para ello, entiende la necesidad de la colaboración de otras disciplinas como la psicología, el trabajo social o la criminología, para así mejorar el bienestar de las personas que entran en el sistema judicial. De esta manera, se afirma que es una medida excepcional y urgente, dado que el objetivo último que pretende es la protección del menor de la situación de riesgo por la exposición a la alta conflictividad de sus progenitores³⁷.

La STSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2015 define las funciones de la figura de coordinación de parentalidad: «mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atienden a los padres o los hijos», así como los objetivos: «debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno-filial), que entienda adecuadas, informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado con su intervención o, en caso de desacuerdo, haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al juez de la ejecución para este adopte la oportuna decisión».

Tanto la coordinación de parentalidad como la mediación son métodos alternativos de resolución de conflictos. Sin embargo, tienen diferencias sustanciales. La coordinación de parentalidad tiene un carácter coercitivo y se designa con posterioridad al litigio, en sentencia judicial o en la fase de ejecución. De este modo, la actitud no colaborativa de una de las partes podría traer consecuencias negativas ante los tribunales³⁸. La coordinación de parentalidad no se apoya en la voluntad de las partes para llegar a acuerdos y no existe la confidencialidad³⁹. La mediación está regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012) y el Real Decreto 980/2013, que la desarrolla. Tiene un soporte legal. Sus conceptos, principios y características están definidos. La mediación es voluntaria y fomenta la parentalidad positiva, por su carácter pedagógico, beneficiando de esta forma el interés del menor.

³⁷ BLANCO, M.; «El cambio de paradigma a la respuesta judicial a los conflictos parentales: el coordinador de parentalidad», *Actualidad Civil*, núm 1. *Ibidem*.

³⁸ PASCUAL, T.; «El coordinador de parentalidad en rupturas conflictivas», *op. cit.* García, H.; «Hacia una justicia humana», *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 21, núm. 61, 2019.

³⁹ VÁZQUEZ, N., BELTRÁN, O., DELGADO, J. y ANTÓN, M.; «Programa de Coordinación de Parentalidad», en Antón, M. (comp.) y Pérez Vallejo, A. (eds.), *Estudio multidisciplinar sobre interferencias parentales*. Madrid, DyKinson, 2019, pp. 301-311.

4. EL RECHAZO DE LOS/AS NIÑOS/AS A RELACIONARSE CON EL PADRE: DIAGNÓSTICO E INTERVENCIÓN EN EL MARCO DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

En el modelo de la coordinación de parentalidad se dan diversas explicaciones al rechazo filio-parental. En este sentido, Asunción Molina y Connie Capdevila hacen referencia a la evolución de la distinta terminología utilizada para explicar el rechazo de los/as hijos/as hacia su progenitor. De esta forma, comienzan por el denominado Síndrome de Alienación Parental, definido por Richard Gardner como «un trastorno que se presenta principalmente en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos. Su manifestación principal es una campaña de denigración no justificada, del hijo contra un progenitor. Es el resultado de la combinación (lavado de cerebro) o adoctrinamiento de un progenitor, y de las propias contribuciones del niño a la denigración del progenitor atacado»⁴⁰. Este concepto se evidenció en el ámbito legal, en el marco de las disputas por la guarda y custodia. No está incluido en ninguna diagnosis psiquiátrica, se diseñó con el objeto de achacar a las madres el rechazo del menor al padre, y así invisibilizar las causas reales por las que el padre es rechazado, negando, de esta manera, la credibilidad del niño o la niña. A través del mismo, se dispuso unas normas para los y las operadores jurídicos que intervienen en los procedimientos: debían respaldar las conclusiones de los terapeutas entrenados en el Síndrome de Alienación Parental, imponiendo multas, pérdidas de custodia y prisión para las madres que no cumplían. De esta forma, se estableció la premisa de que en estos casos el interés del menor será que los niños sean forzados a visitar al padre rechazado⁴¹.

El Consejo General del Poder Judicial, en la *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género del año 2016*, señaló cómo «la especificidad del fenómeno de la violencia contra las mujeres en el ámbito regulado por la Ley Integral ha supuesto la aparición en escena de reacciones para su minimización que no pueden ser desconocidas a la hora de resolver». Especificaba como una de esas reacciones el Sí-

⁴⁰ MOLINA, A. y CAPDEVILA, C.; «Coordinación de parentalidad cuando los niños y niñas se resisten o rechazan el contacto con uno de sus progenitores», *Anuario de Psicología*. Vol. 49, n.º3, 2019, 147-156. GARDNER, R. (1991): «Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of parental alienation syndrome families», *American Judges Association*, vol. 28, 1, 1991, 14-21. Recuperado de <https://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr01.htm>

⁴¹ BAREA, C.; *Justicia Patriarcal. Violencia de Género y Custodia*, Madrid, Ediciones CBP, 2013, 337 pp. MARÍN, P.; «Resistencias a la aplicación de la Ley Integral. El supuesto SAP y su proyección en las resoluciones judiciales. En III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Algunos problemas en torno a la guarda y custodia de los menores». Observatorio contra la violencia de género y doméstica. Consejo General del Poder Judicial.

drome de Alienación Parental, afirmando que la utilización de este «síndrome», para explicar y tratar de solucionar los problemas de relación entre padres e hijos/as tras la separación es una preocupante realidad cada vez más común. El Consejo General del Poder Judicial dejó claro en dicha guía que el rechazo de los/as menores al padre, cuando han estado expuestos/as a situaciones de violencia de género, se explica por las vivencias vividas, y que aplicar el referido síndrome a los procedimientos de guarda y custodia supone una terapia coactiva, así como una vulneración de sus derechos por parte de las instituciones, que son las que tienen la obligación de protegerlos/as

Asunción Molina y Connie Capdevila tras el Síndrome de Alienación Parental continúan haciendo referencia a otros conceptos utilizados para explicar dicho rechazo: el síndrome de Medea, es aquel en el que la madre descarga sus frustraciones hacia su descendencia, utilizando a la prole como instrumento de poder y venganza hacia su pareja. Siguiendo por programación parental, síndrome de la madre maliciosa, entendido como aquel en el que la madre interfiere en las visitas y acceso del padre hacia los hijos e hijas como venganza. Reconocen la controversia suscitada por el término Síndrome de Alienación Parental, motivo por el que pasó a denominarse «interferencias parentales»⁴². Por ello, se utilizan conceptos desde una perspectiva sistémica de la familia; esta no pone el foco en los rasgos de personalidad de cada uno de sus miembros, sino en el conocimiento de la familia, como una identidad propia, ocupándose de los patrones de interacción entre los distintos miembros. Desde esta perspectiva, la causa de la violencia de género se debe a problemas de comunicación y conflictos en las relaciones, enseñando habilidades de comunicación para ayudar a la pareja a evitar la violencia. Este enfoque intenta mantener a flote el sistema familiar, y parte de la base de una relación hombre-mujer entre iguales, pudiendo recurrir ambos a la violencia⁴³.

En consecuencia, los conceptos utilizados son «prácticas alienadoras familiares» o «dinámicas de rechazo y resistencia», hasta llegar al concepto de *gatekeeping*, guardabarrera coparental o filtro. Este último se define como aquellas conductas y actitudes facilitadoras de un progenitor hacia la relación de los/as hijos/as con el otro progenitor. Distinguiendo entre *gatekeeping* facilitador o positivo, en aquellos casos en los que el progenitor anima, apoya y facilita el contacto con el otro progenitor, o el *gatekeeping* negativo, en el que, por el contrario, desalienta e interfiere en el contacto. Dentro de este último se sitúan el *gatekeeping* protectorio, describiendo a aquellas situaciones en las que estas interferencias se producen por el intento de proteger al

⁴² MOLINA, A. y CAPDEVILA, C.; «Coordinación de parentalidad cuando los niños y niñas se resisten o rechazan el contacto con uno de sus progenitores», *op. cit.* 148-150.

⁴³ BAREA, C.; *Justicia Patriarcal. Violencia de Género y Custodia*, *op. cit.* 181-182.

niño o niña, bajo la creencia de que el otro progenitor o su entorno resulta perjudicial para su hijo o hija⁴⁴.

Desde estos planteamientos, Asunción Molina y Connie Capdevila establecen que la figura de la coordinación de parentalidad debe hacer un diagnóstico para analizar las actitudes y comportamientos facilitadores y restrictivos de los progenitores y la causa del rechazo al contacto. Entre los motivos relacionan: causas normales en el desarrollo, maltrato infantil, abuso de alcohol o drogas, la violencia en la pareja, así como problemas en la parentalidad con conductas alienadoras. De igual modo, el documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad antes referido, señala las situaciones familiares específicas para su intervención: existencia de adicciones que interfieren en las relaciones paterno-filiales, historia de violencia familiar (violencia de género, filio-parental o maltrato infantil), trastornos psicológicos o psiquiátricos que interfieren en las relaciones paterno-filiales o interparentales, situación de privación de libertad de algunos de los progenitores. De esta forma, señalan que, una vez realizado el diagnóstico, la figura de coordinación de parentalidad debe trabajar en estos casos desde una perspectiva sistémica, entendiendo que el rechazo filio-parental es un problema familiar global y, por ello, hay que incluir a todos los miembros de la familia. El/la coordinador/a de parentalidad puede proponer la necesidad de intervención psicológica y establecer colaboración con otros/as profesionales involucrados, para trabajar en restablecer el vínculo del niño o niña con el progenitor rechazado. De esta manera, afirman que en dicha intervención es muy importante la participación del progenitor preferido para que transmita a su hijo o hija que ve positivo que se relacione con el otro progenitor, para así reducir la ansiedad que puede generar el contacto, ya que debe entender que la falta de contacto tendrá consecuencias negativas psicológicas para el niño o niña en su autoestima y capacidad para relacionarse. Para ello, en esta intervención se realizarán sesiones individuales y conjuntas con el objetivo de reconstruir la relación con el progenitor rechazado. En este sentido, declaran de forma expresa que uno de los errores judiciales que en estos contextos se adoptan, con el objetivo de proteger el interés del menor, es la suspensión de las estancias con el progenitor rechazado, ya que esto aumenta el dolor y potencia la polarización⁴⁵.

En este mismo sentido, el documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad determina como situaciones propicias para las intervenciones todas aquellas en las que se produce una histo-

⁴⁴ Concepto utilizado en BIEZMA, J., FARIÑA, F.; «Impacto psicológico de la ruptura de la pareja sobre los miembros de la familia», en *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Madrid, 2020.

⁴⁵ MOLINA, A. y CAPDEVILA, C.; «Coordinación de parentalidad cuando los niños y niñas se resisten o rechazan el contacto con uno de sus progenitores», *op. cit.* 150-153.

ria de resistencia de los/as menores a relacionarse con uno de los progenitores, o con otros familiares, en las que no han funcionado otras intervenciones, especialmente, mediación familiar, terapia forense o psicológica. En las que el objetivo es establecer o restablecer el contacto con los mismos, así como vincularlos o revincularlos. Se refiere de forma expresa a situaciones en las que sea necesaria la modificación del sistema de guarda y/o de relaciones paternofiliales, en aquellos casos muy graves y de carácter contencioso en que tengan lugar las problemáticas anteriores. Excluye la intervención en las situaciones de posible riesgo de la integridad de algunas de las personas implicadas, especialmente los/as menores.

5. LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género prohíbe expresamente la mediación en contextos de violencia de género. Del mismo modo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, ratificado por España⁴⁶ en el año 2014, obliga a las partes, en el artículo 48, a que adopten las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencias incluidas en el ámbito del Convenio.

En este sentido, tal como hemos hecho referencia, la *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida* del Consejo del Poder Judicial pone de manifiesto que este tipo de intervención no puede aplicarse a supuestos de violencia de género o maltrato sobre el propio menor, cuando la situación esté acreditada a nivel cautelar, indiciario o por sentencia. Aunque sí la considera adecuada en aquellos casos en los que se haya producido sobreseimiento o sentencia absolutoria. Pero, ¿cuál está siendo la realidad práctica de la aplicación de la coordinación de parentalidad en contextos de violencia de género en nuestro país? Para responder a esta pregunta, hemos examinado las sentencias de las Audiencias provinciales en las que se había acordado o propuesto la figura de la coordinación de parentalidad, cuyas resoluciones procedían de Juzgados de Violencia sobre la mujer, o Juzgado mixto con competencia en violencia sobre la mujer, en total treinta y un autos y sentencias. Pretendíamos analizar los objetivos y funciones de esta figura, en qué circunstancias se acordó,

⁴⁶ Al respecto del mismo, véase GIL RUIZ, J. M., *EL Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubdiscriminatorio*, Dykinson, 2018, p. 398.

cuál fue la interpretación del interés superior del menor, si se tuvo en cuenta su consideración como víctimas de violencia de género, sus deseos, sentimientos y opiniones, así como su derecho a una vida libre de violencia, todo ello, tal como reconoce la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

5.1 **Objetivos, funciones de la coordinación de parentalidad y circunstancias en las que se acordó**

Observamos cómo, en la gran mayoría de estas resoluciones, el fin último de la intervención es restablecer o normalizar la vinculación paterno-filial, es decir, la relación del padre que ejerce violencia de género con sus hijos e hijas⁴⁷. Para el cumplimiento de los mismos se establecen como funciones⁴⁸ la realización de las entrevistas que se

⁴⁷ SAP de Navarra, Sala de lo Civil, de 14 de septiembre de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP 915/2020. Ponente: Aurelio Herminio Vila Dupla, SSAP de Barcelona, de 17 de septiembre de 2015, Sala de lo Civil, CENDOJ, ROJ: 8746/2015. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal, Sala de lo Civil, de 22 de julio de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 8106/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP B 3261/2020. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 14113/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil de 18 de noviembre de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 11414/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 13 de febrero de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 1126/2014. Ponente: Myriam Sambola Cabrer, Sala de lo Civil, de 15 de mayo de 2019, CENDOJ. ROJ: SAP B 5803/2019. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 4979/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 22 de noviembre, CENDOJ. ROJ: SAP B 12523/2013. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, SAP de Valencia, de 23 de noviembre de 2020. CENDOJ. ROJ: SAP V 4158/2020. Ponente: Ana Delia Muñoz Jiménez, Auto AP de Valencia de 9 de septiembre, CENDOJ. ROJ: AAP V 2475/2020. Ponente: Carlos Esparza Orcina, SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 9 de marzo, CENDOJ. ROJ: SAP V 841/2020. Ponente: Carlos Esparza Olcina, SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 21 Sep. 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 13980/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 2629/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 8 de enero de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 270/2015. Ponente: José Pascual Ortuño, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 8888/2016, Auto de la APB, Sala de lo Civil, de 15 de abril de 2015, CENDOJ. ROJ: AAP B 1352/2015, SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 5029/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, SAP de Islas Baleares, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP IB 391/2020. Ponente: Álvaro Latorre López.

⁴⁸ SAP de Navarra, Sala de lo Civil, de 14 de septiembre de 2020. CENDOJ. ROJ: SAP NA 915/2020. Ponente: Aurelio Herminio Vila Dupla, SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2020. CENDOJ. ROJ: SAP B 3261/2020. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 22 de noviembre, CENDOJ. ROJ: SAP B 12523/2013. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 2629/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 8 de enero de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 270/2015.

estime necesarias con los progenitores, menores, miembros de la familia extensa, profesorado, centro escolar, servicios médicos psiquiátricos y psicológicos, así como seguimiento de las intervenciones realizadas. Para ello, pueden recabar informes de los servicios que consideren y la colaboración necesaria con los/as abogados/as de ambas partes y de los técnicos del punto de encuentro que hubieran intervenido en el seguimiento de las visitas. Entre sus funciones se encuentran fijar las normas que van a regir el ejercicio conjunto de la patria potestad y que los progenitores recuperen la confianza como cotitulares de la responsabilidad parental, para así alcanzar un acuerdo para la reanudación de las relaciones paterno-filiales.

En las argumentaciones dadas, de manera general, no se nombra la existencia de la violencia de género, a pesar de la procedencia de las resoluciones de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado Mixto⁴⁹. Cuando se describe, el discurso utilizado deriva hacia expresiones tales como «alta conflictividad», «enfrentamiento procesal», «conflictiva trayectoria de las relaciones», «frontal enfrentamiento y animadversión que se procesan los litigantes en perjuicio de los hijos»⁵⁰.

Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 4979/2014. Ponente: José Pascual Ortuño, Sala de lo Civil, de 21 Sep. 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B SAP B 13980/2016. Ponente: José Pascual Ortuño, Sala de lo Civil, núm. 583/2016, de 20 de julio de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 8888/2016. Ponente: José Pascual Ortuño, Sala de lo Civil, de 17 de septiembre de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 8746/2015. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 14113/2016, Sala de lo Civil de 15 de mayo de 2019, CENDOJ. ROJ: SAP B 5803/2019, Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

⁴⁹ SSAP de Navarra, Sala de lo Civil, de 14 de septiembre de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP NA 915/2020. Ponente: Aurelio Herminio Vila Dupla, Sala de lo Civil, de 7 de febrero de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP NA 239/2020. Ponente: Ildelfonso Prieto García-Nieto, SSA de Barcelona, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz (Solo se hace referencia a que existe una medida de alejamiento hacia la mujer), Sala de lo Civil, de 8 de enero de 2015, CENDOJ. ROJ SAP B 270/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz (no se hace referencia a la existencia de sobreesimiento o absolución), Sala de lo Civil, de 15 de abril de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 3624/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 18 de noviembre de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 11414/201. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 8 de julio de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP 8883/2016. Ponente: Raquel Alastruey Gracia, Auto de la AP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 15 de abril de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP AAP B 1352/2015, SSAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 23 de noviembre, CENDOJ. ROJ: SAP V 4158/2020. Ponente: Ana Delia Muñoz Jiménez, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP V 4127/2020. Ponente: Carlos Esparza Orcina, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 2020. CENDOJ. ROJ: SAP V 841/2020. Ponente: Carlos Esparza Orcina.

⁵⁰ SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 4 de febrero de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP B 1066/2020. Ponente: Raquel Alastruey Gracia, Sala de lo Civil, de 26 de junio de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 5799/2015. Ponente: Gonzalo Ferrer Amigo, Sala de lo Civil, 317/2019, CENDOJ. ROJ: SAP B 5803/2019, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 5029/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz,

En consecuencia, de manera excepcional, se contextualizan los entornos de violencia de género vividos y sufridos por los/as menores. En aquellas resoluciones en las que se relatan las situaciones de violencia de género de igual manera, se establece como objetivo fundamental la reanudación de la relación entre el padre agresor y los/as hijos/as.

De las resoluciones analizadas se desprende cómo, en la mayoría de las ocasiones, la coordinación de parentalidad se designa por las Audiencias provinciales sin haber sido solicitado por ninguna de las partes o ser un tema debatido en el recurso⁵¹, o se especifica que las partes la soliciten en ejecución de sentencia⁵². En otras, la propia Audiencia establece que el progenitor deberá solicitar la coordinación de parentalidad si se producen dificultades en el cumplimiento del sistema de relación parental, o en el caso de que no se hayan podido llevar a cabo otras medidas como terapia y tratamiento de los hijos/as⁵³. Se hallan resoluciones⁵⁴ en las que se dispone que será el equipo de asesoramiento del propio Juzgado quien valore la intervención de la coordinación de parentalidad. En otras, es el propio Juzgado de Vio-

Sala de lo Civil, de 22 de noviembre, CENDOJ. ROJ: SAP B 12523/2013. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 16 de octubre de 2018, CENDOJ. ROJ: SAP B 10322/2018, SAP de Islas Baleares, Sala de lo Civil, de 12 de marzo de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP IB 391/2020. Ponente: Álvaro Latorre López.

⁵¹ SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 14113/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2014. CENDOJ. ROJ: SAP B 4979/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 16 de octubre de 2018, CENDOJ. ROJ: SAP B 10322/2018. Ponente: María Pilar Martín Coscolla, Sala de lo Civil, de 13 de marzo de 2017, CENDOJ. ROJ: SAP B 3408/2017. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 2629/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, SAP de Navarra, Sala de lo Civil, de 14 de septiembre de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP NA 915/2020. Ponente: Aurelio Herminio Vila Dupla.

⁵² SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP B 3261/2020. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 15 de mayo de 2019, CENDOJ. ROJ: SAP B 5803/2019, Sala de lo Civil, de 13 de febrero, 2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 1126/2014. Ponente: Myriam Sambola Cabrer, Sala de lo Civil, de 22 de noviembre, CENDOJ. ROJ: SAP B 12523/2013. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 21 de febrero de 2018, CENDOJ. ROJ: SAP B 1894/2018. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 21 de septiembre de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 13980/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 8 de enero de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 270/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2016, CENDOJ. ROJ: SAP B 8888/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 15 de abril de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 3624/2015. Ponente: José Pascual Ortuño.

⁵³ SSAP de Barcelona, 4 de febrero de 2020, CENDOJ. ROJ: SAP B 1066/2020. Ponente: Raquel Alastruey Gracia, Sala de lo Civil, de 26 de junio de 2015, CENDOJ. ROJ: SAP B 5799/2015. Ponente: Gonzalo Ferrer Amigo, Auto de la AP de Barcelona, de 15 de abril de 2015, CENDOJ. ROJ: AAP B 1352/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 2015, Rec. 67/2014, CENDOJ. ROJ: SAP B 5029/2015.

⁵⁴ SAP Barcelona, Sala de lo Civil, de 22 de julio de 2015, CENDOJ. SOJ: SAP B 8106/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

lencia sobre la Mujer⁵⁵ quien la determina directamente o estableciendo que serán los servicios sociales quienes valoren la conveniencia de asignar la coordinación de parentalidad. También observamos resoluciones en las que se requiere a ambos para que acepten la intervención voluntariamente⁵⁶ o, simplemente, se recomienda⁵⁷.

Debemos subrayar que esta figura se aplica tanto en supuestos en los que la violencia de género se encuentra acreditada a nivel cautelar, indiciario o por sentencia⁵⁸, como en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria⁵⁹.

5.2 La determinación del interés del menor

En las resoluciones analizadas, el interés superior del menor se interpreta en relación a la necesidad del niño o de la niña de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, argumentando el artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del niño que establece: «Los Estados Partes respetarán el derecho del niño

⁵⁵ SAP de Navarra, Sala de lo Civil, de 7 de febrero de 2020, CENDOJ. SOJ: SAP NA 239/2020. Ponente: Ildfonso Prieto García, SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2020, CENDOJ. SOJ: SAP V 4127/2020. Ponente: Carlos Esparza Olcina.

⁵⁶ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 18 de noviembre de 2015, CENDOJ. SOJ: SAP B 11414/2015. Ponente: José Pascual Ortuño.

⁵⁷ SAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 8 de julio de 2016, CENDOJ. SOJ: SAP B 8883/2016. Ponente: Raquel Alastruay Gracia. SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 23 de noviembre. SOJ: SAP: SAP V 4158/2020. Ponente: Ana Delia Muñoz Jiménez.

⁵⁸ SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 15 de abril de 2015, CENDOJ. SOJ: SAP B 3624/2015. Ponente: José Pascual Ortuño (No se hace referencia a absolución o sobreseimiento), Sala de lo Civil, de 4 de febrero de 2020, CENDOJ. SOJ: SAP B 1066/2020. Ponente: Raquel Alastruay Gracia, Sala de lo Civil, de 17 de septiembre de 2015, CENDOJ. SOJ: SAP B 8746/2015. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal, Sala de lo Civil, de 18 de noviembre de 2015, CENDOJ. SOJ: SAP B 11414/2015. Ponente: José Pascual Ortuño (No se hace referencia a absolución o sobreseimiento), Sala de lo Civil, de 22 de noviembre de 2013, CENDOJ. SOJ: SAP B 12523/2013. Ponente: José Pascual Ortuño, Sala de lo Civil, de 13 de marzo de 2017, CENDOJ. SOJ: SAP B 3408/2017. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 21 de septiembre de 2016, CENDOJ. SOJ: SAP B 13980/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 26 de marzo de 2014, CENDOJ. SOJ: SAP B 2629/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2016, CENDOJ. SOJ: SAP B 8888/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 2015, CENDOJ. SOJ: SAP B 5029/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, SAP de Navarra, Sala de lo Civil, de 14 de septiembre de 2020, CENDOJ. SOJ: SAP NA 915/2020. Ponente: Aurelio Herminio, SAP de Valencia, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 2020, CENDOJ. SOJ: SAP V 841/2020. Ponente: Carlos Esparza Olcina. (no se hace referencia a absolución o sobreseimiento).

⁵⁹ SSAP de Barcelona, Sala de lo Civil, de 14 de abril de 2016, CENDOJ. SOJ: SAP B 14113/2016. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 15 de mayo, CENDOJ. SOJ: SAP B 5803/2019. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2014, CENDOJ. SOJ: SAP B 4979/2014. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular salvo si ello es contrario al interés superior el niño». En el mismo sentido, se hace referencia a las leyes forales de las Comunidades en las que se aplica, como la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia de Navarra (*BON* 149, 14 de diciembre de 2005), aludiendo al artículo 44.2 que establece: «en caso de no convivir con su padre, con su madre o con ninguno de ellos, los menores tienen derecho a mantenerse en contacto con los mismos, en los términos y con los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente, así como a lo establecido en el artículo 236.17 del Código Civil catalán, cuando se refiere a que «los progenitores, en virtud de sus responsabilidades parentales, deben cuidar de los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir con ellos, educarlos y proporcionarles una formación integral». En ninguna de las resoluciones analizadas se argumenta el derecho del menor a una vida libre de violencia, tal como reconoce la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En escasas sentencias se hace referencia a los deseos, sentimientos y opiniones de las niñas o de los niños. Cuando en las resoluciones encontramos argumentaciones en las que se expresa que los/as niños/as manifiestan su rechazo frontal a relacionarse con el padre, su sufrimiento es negado y se culpabiliza de esta oposición a la madre. De esta forma, se le responsabiliza de prácticas manipuladoras, interferencias graves, o de su incapacidad a la hora de apoyar el vínculo paterno-filial, así como de favorecer un cambio en la voluntad de los/as menores. El rechazo y miedo de los niños y de las niñas se considera injustificado, por entender que es producto de la manipulación de la madre, rechazando así las situaciones de violencia de género vividas. Ante este convencimiento, se advierte a las madres sobre las consecuencias de que no se llegue a producirse la reanudación de la relación paterno-filial: multas coercitivas, suspensión del ejercicio de las funciones parentales, traslado de la culpa al Juzgado de Instrucción por delito de desobediencia o modificación de la guarda y custodia.

En este sentido, podemos hacer alusión a la SAP de Barcelona, de 17 de septiembre de 2015⁶⁰. En esta se expresa que el niño manifiesta «un rechazo frontal al padre haciendo un relato inconexo de reproches a la figura paterna en relación a hechos del pasado, que más bien parece una excusa o justificación del menor en un afán de impedir a cualquier costa que se produzcan las visitas en el nuevo formato...». De igual modo, la SAP de Barcelona, de 22 de julio de 2015⁶¹, expresa: «la actitud del menor (que todavía no ha cumplido los 6 años), en las pocas visitas realizadas, reaccionando con violencia,

⁶⁰ CENDOJ. ROJ: SAP B 8746/2015. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal.

⁶¹ CENDOJ. ROJ: SAP B 8106/2015. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

tirándose al suelo o gritando que no quiere ver a su padre porque no es su padre, no es razonable que se deban a un convencimiento autónomo del menor, sino que con toda evidencia es producto de una manipulación de la madre». De igual forma, en la SAP de Barcelona, de 15 de mayo de 2019⁶², se relata: «las relaciones entre la hija y el padre se encuentran totalmente interrumpidas por la negativa de la hija a mantener ningún tipo de contacto con el padre, ni siquiera en el punto de encuentro, sin que se aprecie la existencia de una base objetiva que justifique tal conducta por cuanto ninguno de los procesos penales que sucesivamente se han seguido por denuncias de la madre y de la hija contra el actor han prosperado». La magistrada de primera instancia puso de manifiesto «que la menor ha sido involucrada activamente por la madre en el conflicto entre la misma y el demandante», considerando que existen interferencias graves de la madre en la relación paterno-filial. Por ello, la sala apercibe a la madre con que «si mantiene la interferencia con la menor y no se obtiene la reanudación de la relación paterno filial por la exposición de la hija a la pérdida de la relación de la misma con el padre, podrá ser suspendida en el ejercicio de las funciones parentales, trasladando el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción por el delito de desobediencia».

De igual manera, en el auto de la AP de Valencia, de 9 de septiembre de 2020⁶³, se desprende la imposibilidad de continuar con la intervención establecida en la sentencia de divorcio en el punto de encuentro familiar, haciendo referencia a las «firmes resistencias mostradas por los menores y ante la incapacidad de la progenitora a la hora de apoyar el vínculo paterno-filial y de favorecer un cambio en la voluntad de los menores». El equipo psicosocial adscrito a los Juzgados de Familia señaló: «los menores han estado inmersos en el conflicto adulto y se han decantado a favor de la progenitora. Que los menores han recibido información excesiva de los adultos que han condicionado el rechazo a su padre, y que la reacción de los menores atiende a que están siendo víctimas de prácticas alienadoras familiares con varios agentes implicados, y que cuanto más tiempo pase, más dificultosa va a resultar la re-vinculación entre el padre y los hijos». En este caso existía una condena hacia el padre por un delito de maltrato doméstico, no incluyendo el alejamiento a los hijos. El Juzgado de Violencia fijó un régimen de comunicación paterno-filial con el apoyo del coordinador de parentalidad, con el objetivo de restablecer la relación de los menores con el padre, advirtiendo que la falta de colaboración con el coordinador dará lugar a la imposición de multa coercitiva.

En la SAP de Barcelona, de 13 de marzo de 2017⁶⁴, se reconoce: «la acción penal que se sigue por la acusación de malos tratos inferidos a la hija... y los comportamientos violentos durante la conviven-

⁶² CENDOJ. ROJ: SAP B 5803/2019. Ponente: José Pascual Ortuño Muñoz.

⁶³ CENDOJ. ROJ: AAP V 2475/2020. Ponente: Carlos Esparza Olcina.

⁶⁴ CENDOJ. ROJ: SAP B 3408/2017. Ponente: José Pascual Ortuño.

cia que menciona la esposa son de carácter grave y justifican las medidas restrictivas adoptadas, es decir, el contacto paterno-filial». Sin embargo, hace referencia a las conclusiones del informe psicológico que emitió el equipo de asistencia técnica penal, en el sentido de considerar que «es muy débil la credibilidad del testimonio de la niña que contaba con 8 años en el momento de la denunciada agresión, y que incluso tiene dificultades de realizar un relato razonable de los hechos, ni concreta otras situaciones de malos tratos inferidos por el padre, magnificando los hechos que dieron lugar a la acción penal». De esta forma, se acuerda por la sala que el régimen de visitas debe ser reanudado, para lo cual se estipula que los menores inicien de inmediato un proceso de terapia en el que deben de participar ambos progenitores al objeto de resolver anomalías conductuales que presenta en especial la hija. De igual forma, se acuerda que el seguimiento del régimen de visitas se hará con la supervisión de la coordinación de parentalidad, designado en ejecución de sentencia. Se percibe a ambas partes que «la falta de colaboración con el tratamiento psicológico o con el coordinador de parentalidad o el punto de encuentro, podrá dar lugar a las multas pecuniarias correspondientes y, en su caso, a la modificación de la custodia o incluso la privación de la misma». Llama poderosamente la atención que el equipo técnico advirtiera en la niña un exceso de información externa como causa del deterioro del vínculo con el padre, sin que corresponda a las vivencias personales.

En el Auto de la AP de Barcelona, de 15 de abril de 2015⁶⁵, se expresa que el sistema de comunicaciones y estancias no puede estar condicionado a la voluntad de la menor, reticente a cumplir el mismo sino se acredita una situación de riesgo. La sala entiende que el verdadero riesgo para la niña es que se consume el proceso de desafección hacia el padre, porque la influencia en su desarrollo será muy negativa «abocándola a problemas de socialización, adaptativos y psicológicos en el futuro, que puede reportarle serias consecuencias en su vida adulta». Por ello, se responsabiliza a la madre, por respaldar y otorgar soporte a la hija en su posición reticente a ir con el padre, se le exige una postura firme trasmitiéndole la obligación que tenía de relacionarse con su padre. Establece que este factor de culpabilidad debe ser sancionado con multas coercitivas, con una eventual privación de la responsabilidad parental si no colabora en la reanudación de la relación parental, así como las responsabilidades que contempla el Código penal.

En consecuencia, se exige a la madre que asegure la presencia paterna de padre en la vida de su hija, independientemente de que sea un padre violento y de las consecuencias perjudiciales de una relación con este no querida o temida. Por el contrario, se considera que el daño lo ocasionaría el proceso de desafección hacia el padre. Ante

⁶⁵ CENDOJ. ROJ: AAP B 1352/2015. Ponente: José Pascual Ortuño.

estos planteamientos, sustentados por la ideología que subyace al Síndrome de Alienación Parental, como hemos visto, la única solución será la terapia de la amenaza. En este sentido, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia incorpora el artículo 10 bis, sobre el derecho de las víctimas a ser escuchadas, estableciendo: «los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para evitar que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el Síndrome de Alienación Parental, puedan ser tomados en consideración». De igual modo, es muy relevante la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la que se modifica la ley 5/2008 sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia de género. En esta ley se considera la utilización del Síndrome de Alienación Parental como una forma de violencia institucional.

6. CONCLUSIONES

El primer impulso legislativo del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia fue la ocultación de los y las menores víctimas de violencia de género, esta vez mediante la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar. Sin embargo, este primer impulso ha sido atemperado tras el trámite de enmiendas, en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Por ende, definitivamente, en el artículo 29, se establece que las Administraciones Públicas también deberán prestar atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género.

Se ha podido constatar cómo, ante la «alta conflictividad», se considera que es importante garantizar el derecho fundamental de los/as menores a relacionarse adecuadamente tanto con su padre como con su madre. Así las cosas, para paliar los daños mentales y físicos sufridos por los/as hijos/as, como consecuencia de la alta conflictividad, se instaura y se extiende por la vía jurisprudencial la coordinación de parentalidad. Dicha figura se define como una modalidad de resolución alternativa de conflictos focalizada en los y las menores y, a disposición de la autoridad judicial. Se presenta como aparentemente neutra y en beneficio del interés del menor, así como imprescindible en nuestro sistema judicial, por el aumento de la alta conflictividad en las rupturas familiares. Por consiguiente, se reclama su regulación en el ordenamiento jurídico español, a través de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En concreto, dentro de la regulación relativa a la ejecución de medidas personales en procesos de familia, ante los incumplimientos

reiterados de las obligaciones derivadas del régimen de guarda, los impedimentos de las relaciones paterno-filiales u otra situación que perjudique el interés del menor. La vía del 28 b de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia deja la puerta «entreabierta» a esta figura, a pesar de la modificación operada tras el trámite de enmiendas.

Hemos podido advertir cómo el modelo de la coordinación de parentalidad explica el rechazo filio-parental debido a la influencia negativa o manipulación de la madre, utilizando distinta terminología para denominar dicha oposición: síndrome de alienación parental, síndrome de Medea, interferencias parentales, prácticas alienadoras familiares o dinámicas de rechazo y resistencia, hasta llegar al concepto de *gatekeeping*, guardabarrera coparental o filtro. Desde este paradigma, se considera que debe trabajarse de una perspectiva sistémica, entendiendo que el rechazo filio-parental es un problema familiar global, debiendo incluir a todos los miembros de la familia, para trabajar en restablecer el vínculo del niño o niña con el progenitor rechazado. Este modelo se considera aplicable a situaciones de violencia de género por considerar la relación hombre-mujer como una relación entre iguales, pudiendo recurrir ambos a la violencia, tratándose de situaciones de conflicto. Bajo este prisma, incluso en contextos de violencia de género, se afirma la importancia de la participación de la madre en la transmisión a su hijo o hija de la necesidad de que se relacione con su padre.

A pesar de todo, hemos señalado cómo la Guía del Consejo General del Poder Judicial, aunque propone la introducción de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, es consciente de la prohibición expresa recogida en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Por ello, recomienda que este tipo de intervención no puede aplicarse a supuestos de violencia de género o maltrato sobre el menor cuando la situación esté acreditada a nivel cautelar, indiciario o por sentencia, aunque sí cuando se haya producido un sobreseimiento o sentencia absolutoria. Sin embargo, hemos podido comprobar cómo esta figura se aplica tanto en supuestos en los que la violencia de género se encuentra acreditada a nivel cautelar, indiciario o por sentencia, como en casos de sobreseimiento o sentencia absolutoria. Del análisis de las sentencias analizadas, el fin último de la intervención, en escenarios de violencia de género, es restablecer o normalizar la vinculación paterno-filial. Es decir, la relación del padre que ejerce violencia de género con sus hijos e hijas, para lo cual realizan una intervención desde un punto de vista sistémico, con los progenitores, niños y niñas, contando para ello con la necesaria colaboración de los/as profesionales que hayan intervenido anteriormente.

En las argumentaciones dadas, de forma mayoritaria no se nombra la existencia de la violencia de género, a pesar de la procedencia de las resoluciones de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer o Juzgado

Mixto. En consecuencia, de manera excepcional, se evidencian las situaciones de violencia de género sufridas y vividas por los y las menores.

En escasas sentencias se hace referencia a los deseos sentimientos y opiniones de las niñas o de los niños. Cuando en las resoluciones encontramos argumentaciones en las que se expresa que los/as niños/as manifiestan su rechazo frontal a relacionarse con el padre, su sufrimiento es negado y se culpabiliza de esta oposición a la madre. De esta forma, se le responsabiliza de prácticas manipuladoras, interferencias graves, o de su incapacidad a la hora de apoyar el vínculo paterno-filial, así como de favorecer un cambio en la voluntad de los/as menores, advirtiéndose a las madres sobre las consecuencias de que no llegue a producirse la reanudación de la relación paterno-filial, confirmándose así su carácter coercitivo. En consecuencia, la coordinación de parentalidad se encuentra lejos de ser un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños/as, por el contrario, está siendo una herramienta para la introducción de toda la ideología que subyace al Síndrome de Alienación Parental, mediante la utilización de otros conceptos: *gatekeeping*, guardabarrera coparental o filtro, interferencias parentales, entre otros.

Una vez más los intereses patriarcales y la racionalidad adultrocentrista silencian a los niños y las niñas víctimas de violencia de género, negándoles su derecho a ser oídos y escuchados⁶⁶. Podemos afirmar que en ningún caso puede ser beneficioso para el desarrollo de un/una menor obligarlo a relacionarse con un padre al que rechaza o teme, y ello, por la propia experiencia de violencia de género vivida. De esta forma, el escenario descrito nada tendría que ver con una justicia terapéutica. Desde el propio sistema judicial se estaría colaborando en la perpetuación de la violencia de género y, por consiguiente, en la prolongación del daño, tanto para los y las menores, como para las madres.

De las resoluciones analizadas se desprende cómo en la mayoría de las ocasiones la coordinación de parentalidad se designa por las Audiencias provinciales sin haber sido solicitada por ninguna de las partes o ser un tema debatido en el recurso, o se especifica que las partes la soliciten en ejecución de sentencia. Se evidencia cómo la disminución de la autoridad del padre-marido tras la ruptura familiar se ha traducido en las transferencias de los poderes paternos al sistema judicial mediante la figura de la coordinación de parentalidad. Así, se produce un creciente interés por la protección del interés del menor con el fin último de enmascarar el control público sobre las relaciones familiares y el mantenimiento de su estructura patriarcal⁶⁷.

⁶⁶ REYES, P.; «La vulneración de los derechos fundamentales de los menores en un contexto de violencia de género: una realidad a considerar por las políticas públicas», *Revista Vasca de Administraciones Públicas*, 112, 2018, 245-289.

⁶⁷ PITCH, P.; *Un derecho para dos*, Madrid, *Op. cit.*, p. 132.

En consecuencia, se vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que obliga a los Estados a que la infancia sea protegida de cualquier forma de violencia física o mental, descuido o trato negligente. La Observación general núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, considera una violación de los derechos del niño por las instituciones y el sistema: «no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños», considerando también una vulneración de los derechos del niño a no sufrir violencia cuando los profesionales «ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño». De igual forma, se quebranta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Recomendación General núm. 35 adoptada en el año 2017, por el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra La Mujer, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, establece en el punto 31: «los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio de interés superior del niño». De igual modo, se quebranta el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, que obliga a las partes a tomar las medidas legislativas necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visitas o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de las víctimas y de los niños⁶⁸.

⁶⁸ Véase REYES CANO, P.; *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Madrid, Reus, 2019, pp. 282-283.